

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: seguimiento a las órdenes 16 y 29 de la sentencia T-760 de 2008. Caso focalizado del entonces Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó.

Asunto: Solicitud de cumplimiento y desacato al auto 413 de 2015.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación emitió diferentes órdenes con finalidad correctiva, tendientes a que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud adoptaran las medidas necesarias para superar las fallas estructurales identificadas al interior, con ocasión del análisis de los casos concretos acumulados en esa providencia.

2. Entre los mandatos impartidos se encuentran los relacionados con la garantía del acceso a los servicios de salud de forma oportuna y cualificada¹, así como a la cobertura universal y sostenible del sistema de salud².

3. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2014 la Defensoría del Pueblo allegó denuncia sobre la situación de los usuarios de la E.S.E Hospital Departamental San

¹ “Décimo sexto.– Ordenar al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con sus competencias, para superar las fallas de regulación en los planes de beneficios asegurando que sus contenidos (i) sean precisados de manera clara, (ii) sean actualizados integralmente, (iii) sean unificados para los regímenes contributivo y subsidiado y, (iv) sean oportuna y efectivamente suministrados por las Entidades Promotoras de Salud. Esta regulación también deberá (i) incentivar que las EPS y las entidades territoriales garanticen a las personas el acceso a los servicios de salud a los cuales tienen derecho; y (ii) desincentivar la denegación de los servicios de salud por parte de las EPS y de las entidades territoriales. Para dar cumplimiento a esta orden, se adoptarán por lo menos las medidas relacionadas en los numerales décimo séptimo a vigésimo tercero.”

² “Vigésimo noveno.- Ordenar al Ministerio de Protección Social que adopte las medidas necesarias para asegurar la cobertura universal sostenible del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la fecha fijada por la Ley –antes de enero de 2010–. En caso de que alcanzar esta meta sea imposible, deberán ser explicadas las razones del incumplimiento y fijarse una nueva meta, debidamente justificada.”

Francisco de Asís de Quibdó³, departamento del Chocó⁴, la cual fue puesta en conocimiento del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, a través del auto 354 de 2014.

4. Una vez obtenido el pronunciamiento de las entidades mencionadas, mediante auto del 22 de enero de 2015 se decretó la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de la ESE HSFA con el propósito de constatar las anomalías denunciadas. Dicha inspección tuvo lugar el 25 de enero de 2015 y permitió verificar el deterioro de la planta física del centro hospitalario, así como de su mobiliario, además de la falta de especialistas, el manejo inadecuado del archivo de las historias clínicas y el cierre del acceso fluvial, al igual se recibieron quejas por el ruido ocasionado por factores externos en el área de psiquiatría y se evidenció el estancamiento de aguas y el “no funcionamiento” de la planta de tratamiento de agua, entre otros.

5. Por su parte, la Supersalud en escrito allegado el 16 de marzo de 2015 explicó las razones de la prolongación por más de 7 años de la intervención a la ESE HSFA⁵. Además, reconoció que los motivos que dieron lugar a la misma aún persistían .

6. La Sala Especial de Seguimiento mediante auto 413 de 2015 se pronunció sobre la situación de la prestación de servicios de salud en el departamento del Chocó y ratificó la crisis humanitaria en esta región. Además consideró que las gestiones de las diferentes entidades responsables no habían sido suficientes para enfrentarla, motivo por el cual focalizó el seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 en el sistema de salud chocoano, en particular en el Hospital San Francisco de Asís, y profirió una serie de órdenes tendientes a mejorar las condiciones de acceso a los servicio de salud.

En relación con la situación financiera del centro hospitalario dispuso:

“NOVENO.- ORDENAR a la Superintendencia de Salud que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, promueva un plan de pagos con Caprecom EPS, por concepto de los excedentes de la operación y las demás acreencias con el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó. La suscripción de dicho instrumento tendrá que darse en los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente providencia. De existir discrepancias entre los valores presentados por cada una de las partes, le corresponderá a la Superintendencia, así como al Ministro de Salud y Protección Social la realización de mesas de trabajo (máximo 3), en las que se encuentren presentes el Agente Interventor del hospital, el representante legal de Caprecom, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y un representante del Sindicato de trabajadores de la ESE, con el fin de que los recursos sean efectivamente entregados el 4 de enero de 2016.”

7. El 19 de diciembre de 2018, la agente liquidadora de la ESE HSFA en liquidación, solicitó que se ordene *“al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el cumplimiento pleno del Auto Interlocutorio No. 413 del 16 de septiembre de 2015 en Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, efectuando el pago del MANDAMIENTO DE PAGO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015, por valor de*

³ En adelante ESE HSFA.

⁴ Negación constante de autorización de traslado para los familiares de pacientes, con fundamento a la Resolución 5521 de 2013; no autorización de traslado a pacientes de accidentes de tránsito. Y en referencia al Hospital Departamental San Francisco de Asís: inseguridad jurídica y administrativa como consecuencia de la suspensión del interventor del hospital; pérdida de vigencia de los contratos de los especialistas; incumplimiento con el pago de salarios; falta de medicamentos y ambulancias medicalizadas; falencias en la custodia y archivo de las historias clínicas, y deficiencias en la infraestructura.

⁵ Entre ellas que por ser el único centro hospitalario de II nivel de atención en el Chocó la medida de intervención era necesaria para garantizar la prestación de servicios de salud en este departamento.

\$16.653.823.623.00 de pesos m/cte. a favor de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís hoy en liquidación.”⁶

Sobre los excedentes de operación la agente resaltó que mediante auto interlocutorio No. 1543 del 22 de octubre de 2015 se libró mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$ 16.653.823.62. También indicó que el 7 de mayo y 13 de julio realizó requerimientos al PAR Caprecom Liquidado, sin que el mismo hubiera emitido respuesta.

Además señaló que mediante auto 413 de 2015 la Sala Especial de Seguimiento ordenó a Caprecom, hoy PAR Caprecom, liquidado, pagar a la ESE HSFA, actualmente en liquidación, los excedentes de la operación y las demás acreencias, a más tardar el 4 de enero de 2016, mediante un plan de pagos; disposición a la cual señala que tan solo se le ha dado cumplimiento parcial toda vez que presentó ante dicha entidad:

(i) el título ejecutivo por concepto de excedentes de operación con fundamento en el mandamiento de pago librado en el auto interlocutorio 1543 del 22 de octubre de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, el cual no ha sido cancelado;

(ii) el acuerdo de pago suscrito entre Caprecom y la ESE HSFA el 23 de diciembre de 2015, como resultado de las mesas de trabajo acompañadas por la Supersalud, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, por el valor de \$3.495.736.746.90 del cual señala no se han cancelado \$614.802.949,

(iii) la demanda de reparación directa con pretensiones por el valor de \$30.220.884.264 que se adelanta en el Tribunal de Contencioso Administrativo de Chocó⁷.

Así mismo, manifestó que en atención a lo ordenado en el numeral noveno del auto 413 de 2015 se desarrollaron 7 reuniones⁸, lo que evidencia en su opinión que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especial; esto es, obtener un acuerdo de pago en los 60 días siguientes a la notificación del auto, realizar hasta tres mesas de trabajo si se encontraban discrepancias en el monto y realizar el pago efectivo a más tardar el 4 de enero de 2016. Anotó que Caprecom nunca tuvo ánimo conciliatorio sobre las sumas adeudadas por prestación de servicios, además que no se presentaron excedentes porque la operación fue deficitaria.

Expuso que el acuerdo *“fue suscrito solo hasta el 26 de febrero de 2016, es decir a dos meses de ordenada la liquidación de CAPRECOM EICE y fuera de los términos señalados por la Corte Constitucional (4 de enero de 2016).”⁹* La liquidadora de la ESE HSFA indicó que Caprecom no tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 1543 del 22 de octubre de 2015 se encontraba notificado y agregó que frente a él Caprecom EICE guardó silencio.

La agente precisó que al momento de iniciarse la liquidación de Caprecom EICE persistió el incumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, al no continuarse con la

⁶ El auto 413 de 2015 en el numeral noveno dispuso que la Supersalud promovería un plan de pagos entre la ESE hoy en liquidación y el entonces Caprecom EICE, por concepto de excedentes de operación y demás acreencias con el hospital, para lo cual señaló la forma como debería procederse en caso de discrepancias en el monto y la fecha máxima para el pago efectivo de los dineros adeudados.

⁷ Radicado 2700123333003201500125000.

⁸ 2 de octubre de 2015, 30 de octubre de 2015, dos el 24 de noviembre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 22 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015.

⁹ Es preciso aclarar que la fecha de suscripción del acuerdo de pago reportada en otras tres oportunidades en el mismo escrito es el 23 de diciembre de 2015.

conciliación y reconocimiento al pago de todas las acreencias en favor de la ESE HSFA. Esto, aduce, obligó a dicha entidad a presentar las acreencias al proceso ordinario de reclamación de estas. Para tales efectos expone que se radicaron las siguientes reclamaciones:

- (i) A52.00015 con fundamento en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 27001-23-33-003-2015-0063-00, reclamación que al incluir los intereses ascendió a un total de \$26.646.117.783. El proceso ejecutivo fue trasladado en su integridad a Caprecom el 7 de julio de 2016, mediante oficio No. 01439.
- (ii) A55.00005 por el valor de \$4.319.742.961, con fundamento al acuerdo de pago suscrito el 23 de diciembre de 2015, frente al cual se indica que el PAR Caprecom liquidado efectuó el correspondiente desembolso.
- (iii) A50.00014 por el valor de \$30.220.884.264, correspondiente a la operación sin contrato por parte de Caprecom, que tiene como fundamento la demanda de reparación directa radicada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, bajo el número 27001233300320150012500.

Sobre la primera de las reclamaciones la liquidadora señaló que tanto Caprecom, en liquidación, como el PAR Caprecom liquidado, desconocieron la orden emitida por la Corte al rechazarla y anular mediante resolución el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Sobre esta actuación y la respuesta del PAR Caprecom liquidado, a las peticiones elevadas por la ESE en liquidación el 29 de junio y 30 de agosto¹⁰, expuso que Caprecom, en liquidación:

“Incurrió en un vicio de procedimiento, vicio en el que soporta la negación del derecho sustancial (pago del mandamiento de pago) incurriendo igualmente en un vicio de derecho (in iudicando), con referencia a la Resolución AL12135 del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se decretan unas pruebas de oficio, sin tener en cuenta que el expediente original de la acreencia que soporta el mandamiento de pago expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco (sic) se encontraba en poder del entonces CAPRECOM EICE y con todos os soportes documentales remitido (sic) directamente por el Tribunal en mención, ...”

En cuanto a la Resolución AL 12135 del 12 de septiembre advirtió que, (i) solo fue notificada hasta el 18 de noviembre de 2017, según certificado de correo electrónico¹¹; (ii) que el artículo 2º dispuso oficiar a la ESE HSFA, en liquidación, para que en el término de 10 días remitiera los documentos expuestos en el numeral primero, los cuales serían anexados a la reclamación A520015 y considerados al momento de ser resuelta de fondo, y que (iii) ordenó suspender por 10 días la decisión definitiva.

Afirmó que de lo anterior se desprenden los vicios enunciados, puesto que *“a pesar de haber decretado las Pruebas y que la Resolución fue notificada, NO SE OFICIÓ a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE AISS (sic) DE QUIBDO (sic) para que en el término de diez (10) días, remitiera lo expuesto en el artículo primero, es decir, se ordenó la práctica de pruebas mediante acto administrativo notificado, pero NO SE REALIZA LA PRUEBA, ...”* y a pesar de ello se continuó con el trámite al rechazarla mediante la Resolución AL 14740 del 19 de diciembre de 2016.

¹⁰ Mencionada en el acápite 10 de los antecedentes del presente auto.

¹¹ Verificado el correo electrónico al que hace referencia, se evidencia que la notificación tuvo lugar el 18 de noviembre de 2016.

Por tanto, la liquidadora considera que no es admisible la afirmación que realiza el apoderado especial del PAR Caprecom liquidado, al señalar que frente a la Resolución AL12135 del 12 de septiembre de 2016, la ESE en Liquidación guardó silencio. Agrega que resulta inadmisibile asimilar un mandamiento de pago al auto admisorio de la demanda en procesos declarativos, “*desconociendo con todo lo actuado una providencia judicial (Auto No 413 de 2015 expedido por la Corte Constitucional), e igualmente desconociendo el valor probatorio al título que le había dado el citado tribunal en auto No 1543 de fecha 22 de octubre de 2015*”¹², y lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Finalmente, agregó que en atención a la certificación¹³ emitida por el PAR Caprecom liquidado, el 28 de junio de 2018, no es válido el argumento expuesto por Caprecom EICE durante las mesas de trabajo realizadas entre octubre y diciembre de 2015 con respecto a la operación deficitaria, que sirvió de fundamento para no reconocer los excedentes de la operación.

En este mismo sentido la Sala Especial había recibido un escrito remitido por la ESE Hospital San Francisco de Asís en liquidación¹⁴.

8. La Superintendencia Nacional de Salud¹⁵ señaló haber recibido dos peticiones de cumplimiento del auto 413 de 2015, elevadas por la agente liquidadora del HSFA, dirigidas al representante del PAR Caprecom liquidado. En consecuencia, solicitó a la Corporación apoyo para tomar una decisión de fondo ante los requerimientos efectuados por la agente, puesto que en los términos de la Ley 254 de 2000, 1105 del 2006 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala estudiar la solicitud de cumplimiento y desacato formulada por la ESE HSFA en liquidación sobre el acatamiento del auto 413 de 2015, proferido en el marco del seguimiento de las órdenes 16 y 29 de la sentencia T-760 de 2008, en relación con el caso focalizado del entonces Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó.

2. Este despacho debe empezar por señalar que la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de fallas estructurales al interior del sistema de salud que constituían barreras en el acceso a los servicios de salud, motivo por el cual profirió 16 órdenes generales con tendencia correctiva, que tenían como propósito que las autoridades responsables del sector salud adoptaran diversas medidas para superarlas y de esta forma garantizar el goce efectivo del derecho a la salud¹⁶.

¹² El auto 413 de 2015 en el numeral noveno dispuso que la Supersalud promovería un plan de pagos entre la ESE hoy en liquidación y el entonces Caprecom EICE, por concepto de excedentes de operación y demás acreencias con el hospital, para lo cual señaló la forma como debería procederse en caso de discrepancias en el monto y la fecha máxima para el pago efectivo de los dineros adeudados.

¹³ Sobre los periodos y valores facturados por CAPRECOM EIC, que constan en el aplicativo SEVEN, confrontados con los soportes documentales, por concepto de operación de la ESE.

¹⁴ El 13 de julio de 2018.

¹⁵ 25 de octubre de 2018.

¹⁶ i) Precisión, actualización, unificación y acceso a planes de beneficios, ii) sostenibilidad financiera y flujo de recursos, iii) la reglamentación de las cartas de derechos y obligaciones de los usuarios, y de desempeño de las EPS y, iv) garantizar la cobertura universal y sostenible de los servicios.

3. Con posterioridad fue creada la Sala Especial de Seguimiento¹⁷ para la verificación del acatamiento de la sentencia T-760 de 2008, encaminada a comprobar los resultados logrados en el sistema y avanzar en el goce efectivo de derecho a la salud y, de esta forma, atender la obligación de *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*¹⁸

4. El seguimiento extraordinario que la Sala Especial realiza al acatamiento de las órdenes emitidas en la sentencia T-760 de 2008 tiene fundamento en la persistencia de afectaciones del goce efectivo del derecho a la salud; no obstante, el tiempo que se ha dispuesto para observar los mandatos generales al no cumplirse integralmente exponen la eficacia de la providencia para la garantía del Estado social de derecho¹⁹, que impone mayores responsabilidades al juez constitucional y requiere del ejercicio de deber genérico de cumplimiento que asiste a todo destinatario de una orden emitida por un juez de la República.

5. Es preciso señalar que la intervención excepcional del juez constitucional en políticas públicas²⁰ ha de ser respetuosa de las competencias de las demás ramas del poder público, a la vez que ha permitido crear espacios de dialogo entre los diferentes actores del sistema de salud, los entes de control, y ha contado con la participación de peritos constitucionales voluntarios y grupos de apoyo. Ello con el fin de lograr la superación definitiva de la problemática existente, porque *“no busca suplantar las funciones y labores de las entidades estatales, [si no, que] pretende encauzarlas cuando han demostrado fallas o defectos graves.”*²¹

6. Con independencia de las determinaciones que adopte la Corte, las entidades responsables del sector salud, sus funcionarios, los diferentes actores del sistema de salud, y los organismos de control, siguen siendo los responsables de adoptar todas y cada una de las acciones *“que ha previsto el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud y proteger los recursos del sistema de salud”*²².

7. En desarrollo del seguimiento y ante la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo sobre la situación de la prestación de servicios de salud en el Chocó y del único hospital de segundo nivel de atención, la Sala consideró que algunas de las problemáticas señaladas se encontraban relacionadas por lo menos con dos de las órdenes generales objeto de verificación, formuló interrogantes al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud²³ y, posteriormente, realizó una inspección judicial a la ESE HSFA²⁴, en la que pudo constatar los hechos puestos en conocimiento por la Defensoría.

8. Mediante auto 413 de 2015, La Sala Especial luego de considerar que para el seguimiento sería útil valerse de herramientas como la focalización sobre algunas situaciones puntuales del sistema, que permitieran verificar resultados concretos, dispuso hacerlo con fundamento en lo siguiente:

¹⁷ El 1º de abril de 2009.

¹⁸ *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25 numeral 2 literal c).

¹⁹ Artículos 1º y 2º de la Constitución Política.

²⁰ En especial en salud.

²¹ Sentencia T-388 de 2013.

²² Así lo dispuso la Sala Especial de Seguimiento en el auto 552A de 2015 y fue reiterado en el auto 205 de 2016.

²³ Auto 354 de 2014.

²⁴ Auto del 22 de enero de 2015.

“el proceso de diseño e implementación de políticas públicas es ante todo un trámite complejo que no puede reducirse a un solo municipio u hospital. Sin embargo, en circunstancias de olvido estatal crónico sobre poblaciones históricamente vulnerables, la Sala estima que puede efectuar un seguimiento especial y más detallado, con el fin de propiciar el surgimiento de soluciones diferenciales que puedan servir de base para mejorar el acceso a los servicios de salud en otros casos, con componentes similares”²⁵.

9. En consecuencia, estima la Corte que el análisis que se realice respecto a las precisas órdenes proferidas en el auto 413 de 2015, deberá tomar en consideración que las mismas fueron emitidas en el marco de un seguimiento especial que busca generar soluciones diferenciales a las problemáticas evidenciadas y que con posterioridad podrían ser utilizadas en procura del mejoramiento del acceso a los servicios de salud en otros grupos poblacionales, para de esta forma contribuir a la superación de las fallas estructurales identificadas en la sentencia objeto del seguimiento y, en particular, de las órdenes décima sexta y vigésima novena.

10. Es por ello que la verificación del acatamiento de las órdenes generales constituye la función principal de la Sala Especial y, su ejercicio exige un proceso de documentación y análisis dentro del contexto de la problemática, el cual no puede definirse sobre una particularidad en ella contenida, pero si requiere la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en cada uno de los mandatos proferidos en el auto de valoración.

11. Así las cosas, bien puede ocurrir que la Sala encuentre que en el expediente de seguimiento obre prueba sumaria para concluir la existencia de intención²⁶ de los encargados de cumplir las órdenes generales de no acatarlas u obstaculizar su implementación, caso en el cual deberá aplicarse el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991²⁷. Sobre este particular tiene establecido la Corte que el desacato es un *“ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”²⁸.*

Por consiguiente, como lo ha señalado esta corporación, no existe restricción o impedimento *“para que en sede de supervisión pueda abrirse un incidente de desacato contra un servidor público obligado por uno de los mandatos estructurales”²⁹.*

12. Ahora bien, en relación con las solicitudes realizadas por la ESE HSFA, en liquidación, observa la Sala que lo pretendido es que el PAR Caprecom Liquidado haga efectivas las reclamaciones respecto del pago de \$16.653.823.623 por concepto de excedentes de operación, con base en el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante auto 1543 de 2015.

13. De lo informado por la peticionaria y el PAR Caprecom Liquidado³⁰ se puede inferir que dicho crédito fue presentado al proceso de reconocimiento de acreencias adelantado durante el proceso de liquidación de Caprecom EIC, mediante la reclamación radicada bajo el número No. A52.00015, fue estudiada por el liquidador y rechazada inicialmente a través de la Resolución AL 01426 del 2 de mayo de 2016, sin embargo, mediante Resolución AL 12135 del 12 de septiembre de 2016 se decretaron pruebas de oficio,

²⁵ Auto 413 de 2015.

²⁶ Responsabilidad subjetiva.

²⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corte en autos 08 de 2014, 297 de 2015 y 04 de 2016, entre otros.

²⁸ Cfr. Sentencia T-763 de 1998, reiterada en T-053 de 2005, T-025 de 2007, T-271 de 2015, entre otras.

²⁹ Autos 08 de 2014, 297 de 2015 y 04 de 2016.

³⁰ Escrito del 6 de septiembre de 2018, AZ-Chocó X, Folios 3647 a 3648.

tendientes a la presentación por de la ESE HSFA en liquidación de documentos adicionales que sirvieran de justificación a la acreencia, los cuales no fueron allegados, razón por la cual el crédito nuevamente fue rechazado a través de la Resolución AL14740 del 19 de diciembre de 2016.

14. Ante el rechazo de la reclamación solicitud, el Despacho encuentra necesario contar con mayores elementos de juicio, para valorar el cumplimiento de la orden novena del auto 413 de 2015, motivo por el cual se correrá traslado de las solicitudes enunciadas en los acápites 6 y 7 de los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que en ejercicio de sus competencias y de la obligación de verificación prevista en los numerales décimo tercero y décimo cuarto del auto 413 de 2015, alleguen un informe sobre lo actuado en el proceso de liquidación de Caprecom frente a la reclamación No. A52.00015 presentada por la ESE HSFA en liquidación y las razones de su rechazo y, de ser necesario, adelanten las investigaciones correspondientes e inicien las acciones disciplinarias y fiscales respecto de los presuntos responsables y, así mismo, interpongan las denuncias a las que hubiere lugar. Del trámite, avances y los resultados obtenidos en dichas investigaciones deberán informarse inmediatamente a la Sala Especial de Seguimiento.

Adicionalmente informarán sobre las labores adelantadas en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales décimo tercero³¹ y décimo cuarto³² del auto 413 de 2015 respecto del acatamiento a lo ordenado en el numeral noveno de la misma providencia.

Así mismo, la ESE HSFA en liquidación deberá presentar un informe sobre las particularidades del trámite surtido frente a la reclamación No. A52.00015, durante el proceso de reconocimiento de acreencias adelantado por Caprecom EICE en liquidación, particularmente sobre los motivos por los cuales fue rechazada y las acciones judiciales iniciadas de la misma. El informe deberá ser acompañado de los documentos que respalden su contenido.

Finalmente, el PAR Caprecom liquidado presentará un informe sobre los detalles del trámite surtido frente a la reclamación No. A52.00015, durante el proceso de reconocimiento de acreencias adelantado por Caprecom EICE en liquidación.

15. En consecuencia, una vez recabada la información y practicadas las pruebas o realizados los traslados que puedan ser necesarios, la Sala Especial valorará el cumplimiento las diferentes órdenes proferidas en el auto 413 de 2015 y se pronunciará

³¹ “El estricto cumplimiento de las órdenes de este Auto será verificado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Tanto el Procurador como el Defensor, a través del acto administrativo correspondiente, asignarán esta obligación en un servidor público de alto nivel jerárquico que deberá exigir los informes periódicos que estime pertinentes y quien debe publicar un balance semestral del cumplimiento de los deberes de cada autoridad pública. Un ejemplar de este documento será enviado a las Comisiones Séptima del Senado, la Cámara de Representantes, así como a los representantes a la Cámara elegidos por el departamento del Chocó y a la mesa de trabajo y verificación compuesta por los veedores y líderes ciudadanos del departamento del Chocó, mientras subsista.”

³² “ORDENAR a la Contraloría General de la República que en el término de 3 meses establezca medidas especiales para efectuar control fiscal posterior sobre los recursos del sistema de salud en el Departamento del Chocó, en el hospital San Francisco de Asís y en las demás zonas con características similares. Para este efecto se deberá designar un grupo de trabajo multidisciplinario y especial, adicional a la Gerencia Departamental existente, que deberá rendir informes semestrales ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la mesa de trabajo y verificación compuesta por los veedores y líderes ciudadanos del departamento del Chocó, mientras subsista. El Contralor deberá tomar medidas urgentes para evitar que las acciones de responsabilidad fiscal caduquen y, en todo caso, tendrá que implementar cualquier estrategia para resarcir el patrimonio público.”

de fondo sobre el acatamiento de lo dispuesto en el numeral noveno del mismo, oportunidad en la cual de haber lugar a ello se iniciará el trámite incidental por desacato.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Defensoría del Pueblo, la ESE Hospital San Francisco de Asís, en liquidación y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado que a más tardar en quince (15) días contados a partir de la notificación, presenten los informes señalados en el numeral 14 de este proveído

Segundo.- Correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Defensoría del Pueblo, de los escritos mencionados en los acápites 6 y 7 de los antecedentes de este proveído, para los efectos señalados en el acápite 14 de las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- Una vez recabada la información y practicadas las pruebas o realizados los traslados que puedan ser necesarios, la Sala Especial valorará el cumplimiento las diferentes órdenes proferidas en el auto 413 de 2015 y se pronunciará sobre el acatamiento de lo dispuesto en el numeral noveno del mismo, oportunidad en la cual de haber lugar a ello se iniciará el trámite incidental por desacato.

Cuarto.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la decisión a la peticionaria, acompañando copia de la misma.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General